Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00628-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN CARLOS DÍAZ TOQUÍCA EN CONTRA DE COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JUAN CARLOS DÍAZ TOQUÍCA,** en contra de **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

El señor **JUAN CARLOS DÍAZ TOQUÍCA** presentó acción de tutela en contra de **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.,** para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 29 de agosto de 2020 habría remitido una solicitud a la demandada, con la finalidad de que ésta lo reubicara en atención a la *"celulitis en miembro inferior derecho"* que lo aqueja, sin que hasta la fecha de promoverse el

recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a dicho pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 20 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 2189.

**COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud que presentó el actor se resolvió, de fondo, el 22 de octubre de 2020 y la respuesta fue enviada el mismo día, a la dirección electrónica agudeloyabogadosasociados@gmail.com, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

## CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **JUAN CARLOS DÍAZ TOQUÍCA** radicó una petición ante **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.** el 1° de septiembre de 2020, conclusión a la que se arriba con fundamento en el pronunciamiento que hizo la demandada frente al hecho tercero del escrito de tutela.

Revisado el informe que **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta a la petición de 1° de septiembre de 2020, se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara la certificación de la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción

de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 1° de septiembre 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otro lado, es importante informarle a la parte demandada que el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, en el que se prevé la ampliación del término para resolver las peticiones, solo se aplica para *"los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas"*, como lo dispone, expresamente, el artículo 1º de la aludida normatividad, calidades que no tiene **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.** o, cuando menos, no existe prueba de ello dentro del informativo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

**DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CARLOS DÍAZ TOQUÍCA**, identificado con la C.C. No. 79.536.118, vulnerado por **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

**Segundo**: **ORDENAR** al Representante Legal de **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **JUAN CARLOS DÍAZ TOQUÍCA** presentó el 1° de septiembre 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero**: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto**: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86cae9e7d73c6c39902489ae2900f021b5c2ccc6ca32390a2bacedec3dd479da**

Documento generado en 03/11/2020 01:41:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**